



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE N° 459 /10

Sucre, 15 de Septiembre de 2010

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, por nota CITE DESPACHO No. 0588 de 27 de agosto de 2010, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal a.i., remite al Presidente y por su intermedio al Pleno del H. Concejo Municipal, los antecedentes que hacen al Recurso Jerárquico, interpuesto por la **señora Nelly Zenteno Medrano, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal**, para su tratamiento y consideración conforme a las normas establecidas para el efecto.

Que, por Resolución No. 414/10-A de 30 de agosto de 2010, el H. Concejo Municipal, DESIGNÓ como CONCEJAL RELATOR al señor Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, a los efectos de que **asuma y tome conocimiento el Recurso Jerárquico, presentado por la señora Nelly Zenteno Medrano, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.**

Que, por Resolución Administrativa No. 108/2010 de 9 de julio de 2010, la H. Alcaldesa Municipal de la Sección Capital Sucre a.i., con los fundamentos contenidos en la referida Resolución RECHAZA el Recurso de Revocatoria formulado por la señora Nelly Zenteno Medrano y CONFIRMA en todas sus partes el Memorándum CITE No. 686/10 de 28 de junio de 2010, haciendo constar que se emitió en el ejercicio legítimo que reconoce el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades a la MAE. **(con esta decisión fue notificada la recurrente mediante CEDULA MUNICIPAL el 24 de agosto de 2010 – Hrs. 14:30, como consta a fs.16).**

Que, por memorial de 20 de julio de 2010, presentado a Hrs. 14:43 (Reg. C-2857), la señora Nelly Zenteno Medrano, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, interpone Recurso Jerárquico, ante la misma autoridad que emitió la Resolución Administrativa, conforme lo establece el art. 141 de la Ley de Municipalidades, señalando que el 02 de julio del año en curso, presentó Recurso de Revocatoria, conforme lo prevé el art. 140 de la Ley de Municipalidades y tenía diez (10) hábiles para revocar o confirmar el Memorándum CITE No. 686/010 de 28 de junio del año en curso, sin embargo indica, al no haberse pronunciado dentro del término establecido, **infiere** que el Recurso de Revocatoria, ha sido denegado, y por esta situación formula Recurso Jerárquico, aduciendo no existir causal justificada para esta decisión y se hubiere vulnerado el art. 49 – Parágrafo III de la Constitución Política del Estado y otras disposiciones, con este antecedente, pide al H. Concejo Municipal, se REVOQUE el Memorándum CITE No. 686/10 y se disponga la restitución a su fuente de trabajo, como TECNICO DE SERVICIOS TURISTICOS dependiente del Ejecutivo Municipal y el pago de sus haberes devengados.

Que, de acuerdo al Parágrafo I. art. 37 del D.S. 27113 de 23 de julio de 2003: **"Los actos administrativos que no hayan sido notificados o publicados legalmente carecen de efecto y no corren los términos para interponer los recursos contra ello"**, en el caso presente, la Resolución Administrativa No. 108/2010 de 9 julio de 2010, ha sido pronunciada dentro del plazo establecido en el art. 140 de la Ley de Municipalidades y fue notificada la recurrente mediante Cédula Municipal el 24 de agosto de 2010, a Hrs 14:30, lo que quiere decir, que a partir de ese momento le activa el derecho para interponer el Recurso Jerárquico, sin embargo la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, lo admite y encamina el Recurso Jerárquico de 20 de julio de 2010, mediante Auto de 27 de agosto de 2010, que cursa a fs. 17 de obrados.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2 de 4
RM N°459/10

Que, por otra parte, revisado los antecedentes, se establece que de acuerdo al art. 140 de la Ley de Municipalidades, el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto, por el interesado, ante la misma autoridad que emitió la resolución administrativa, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. La autoridad administrativa correspondiente, tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para revocar o confirmar la resolución impugnada. Si vencido dicho plazo, no se dictare resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado interponer el Recurso Jerárquico.

En el caso presente, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes:

a) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 686/010 de 28 de junio de 2010 (que se adjunta), la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, amparada en el art. 44 numeral 6) de la Ley de Municipalidades, prescinde de los servicios de la señora Nelly Zenteno Medrano, Técnico de Servicios Turísticos, dependiente del Ejecutivo Municipal.

b) En el memorial de revocatoria de 01 de julio de 2010, el recurrente ratifica haber recibido el citado Memorándum, el 28 de junio de 2010 y fue presentado el 02 de julio a Hrs. 14:10 (Reg. C-2497) y resuelto dentro del plazo establecido por el art. 140 de la Ley de Municipalidades.

c) El recurso jerárquico fue interpuesto el 20 de julio de 2010, aduciendo no tener respuesta del recurso de revocatoria dentro del plazo establecido, sobre el particular, cursa en obrados, la Resolución Administrativa No. 108/2010 de 9 Julio de 2010, emitida dentro del plazo establecido, sin embargo, la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, lo admite y encamina el recurso jerárquico, presentado el 20 de julio de 2010, por Auto de 27 de agosto de 2010, que cursa a fs. 17 de obrados.

d) De acuerdo a la fotocopia del Memorándum CITE No. 84/2008 de 08 de enero de 2008, se establece que la recurrente, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, 8 de enero de 2008, es decir POSTERIOR a la Ley de Municipalidades No. 2028 de 28 de octubre de 1999 y al Ley del Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, en este sentido, no es funcionaria de carrera, conforme se establece el art. 70 Estatuto del Funcionario Público.

Que, asimismo, sobre el tema, se hace necesario dejar claramente establecido los siguientes antecedentes y fundamentos de orden legal, referidos a la línea jurisprudencial, establecida por el Tribunal Constitucional:

1). Sentencia Constitucional 1922/2004 –R de 15 de diciembre de 2004, en el Punto II. Fundamentos Jurídicos del Fallo: III.2 de la Ratio Decidendi, dice:

".... En principio, corresponde señalar que la Ley de Municipalidades, en su art. 59 señala que a partir de la promulgación de la misma, el personal que se incorpore a los Gobierno Municipales, será considerado en las categorías de: 1) Servidores públicos municipales sujetos a las previsiones de la Carrera Administrativa descrita en esa Ley y en disposiciones que rigen para los funcionarios públicos, 2) Funcionarios designados y de libre nombramiento que corresponde al personal compuesto por los oficiales mayores y los oficiales asesores del Gobierno Municipal, que no se consideran funcionarios de carrera y no se encuentran sujetas a la Ley General del Trabajo, ni al Estatuto del Funcionario Público, y 3) Las personas contratadas en las empresas municipales públicas o mixtas, establecidas para la prestación directa de servicios públicos,"

"..... Asimismo, corresponde aclarar, que si bien al art. 70.I inc. a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente, que el Parágrafo III. de esta norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II solo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio"



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3 de 4
RM N°459/10

III. 3 En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarios de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R 9 de abril).**

2). Sentencia Constitucional 0921/2005 –R de 15 de agosto de 2005, en el Punto III. Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

“ El actor aduce que ha sido ilegalmente despedido de la Alcaldía Municipal donde ha prestado servicios por más de diez años, **sin que se le siga un proceso previo**, por lo que se habrían conculcado sus derechos al trabajo, a la defensa, la garantía del debido proceso y el principio de irretroactividad de la ley. Consecuentemente, en revisión, se debe analizar si en la especie es pertinente otorgar la tutela pretendida.

III.1.....”En ese contexto, la SC 1922/2004 –R de 15 de diciembre, ha declarado en un caso análogo al presente: “En el caso de examen, los recurrentes no gozaban de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionario de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003 –R, SC 0880/2004 –R, 0925/2005 -R).**

3. Sentencia Constitucional 0880/2004 –R de 8 de junio de 2004, en los Fundamentos Jurídicos del Fallo, de la Ratio Decidendi, dice:

En el Punto: III.2 - Interpreta el art. 59 de la Ley de Municipalidades (sic).... El art. 61 de la L.M. establece la carrera administrativa municipal con el objetivo de promover la eficiencia de la actividad administrativa municipal en servicio de la colectividad, el desarrollo laboral de los servidores públicos municipales y la permanencia de éstos está condicionada a su desempeño. La carrera administrativa municipal se articula mediante el Sistema de Administración de Personal. Dicha carrera se sujeta a las disposiciones de los arts. 62 y siguientes (L.M.)

De otro lado, el Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999 (EFP) en su art. 3 –III, determina que las carreras administrativas en los Gobiernos Municipales, Universidades Públicas, Escalafón Judicial del Poder Judicial, Carrera Fiscal del Ministerio Público, Servicio Exterior y Escalafón Diplomático, Magisterio Público, se regulan por su legislación especial aplicable en el marco establecido en el Estatuto.

Así conviene aclarar que si bien el art. 70 –I - a) del EFP considera funcionarios de carrera aquellos servidores públicos que, en la fecha de vigencia del presente Estatuto, estuvieren en el desempeño de la función pública en la misma entidad, de manera ininterrumpida por cinco o más años, independientemente de la fuente de su financiamiento, no es menos evidente que el Parágrafo III de esta misma norma dispone que para efectos del cumplimiento de los Parágrafos I y II sólo podrán ser incorporados a la carrera administrativa, aquellos dependientes que presenten renuncia voluntaria a su cargo se les haga liquidación de acuerdo al régimen laboral a que tengan derecho, quedando sujetos al Estatuto y sus disposiciones reglamentarias, manteniendo su antigüedad únicamente para efectos de calificación de años de servicio.

III. 3 En el caso de autos las recurrentes no gozan de la condición de funcionarios municipales de carrera, dado que no han acreditado que su ingreso se haya producido en virtud de un proceso de selección de personal mediante concurso de méritos y examen de competencia, **o sea que al ser funcionarias de libre designación, son también de libre remoción (SC 468/2003-R) sic.**

Que, de acuerdo al art. 44 –I de la Ley del Tribunal Constitucional: Los poderes públicos están obligados al cumplimiento de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal Constitucional. **Las sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional, son obligatorias y vinculantes para los Poderes del Estado, legisladores, autoridades y tribunales.**



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4 de 4
RM N°459/10

Que, de acuerdo al art. 141 de la Ley de Municipalidades: El Recurso Jerárquico se interpondrá ante la autoridad administrativa que resolvió el Recurso de Revocatoria, dentro del plazo de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá elevarse, en el plazo de tres (3) días hábiles de haber sido interpuesto ante la autoridad jerárquica superior, la misma que tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para su resolución confirmatoria o revocatoria. Si vencido dicho plazo no se dictara resolución, ésta se la tendrá por denegada, pudiendo el interesado acudir a la vía judicial.

Que, se deja establecido, que la señora NELLY ZENTENO MEDRANO, ingresó a trabajar a la H. Alcaldía Municipal, según la fotocopia del Memorandum CITE 84/2008, el 08 DE ENERO DE 2008, POSTERIOR a la Ley de Municipalidades de 28 de octubre de 1999 y al Estatuto del Funcionario Público de 27 de octubre de 1999, por lo tanto, **NO ES FUNCIONARIA DE CARRERA, no ingresó como emergencia de un proceso de selección de personal ó mediante concurso de méritos y examen de competencia, por lo que, la RECURRENTE, ha sido de LIBRE DESIGNACION y por lo tanto es de LIBRE REMOCION, no está condicionada a un previo proceso, por no ser funcionaria de carrera, conforme lo establece la Sentencia Constitucional (SC 468/2003-R) y las Sentencias Constitucionales (SC 468/2003-R, 1201/2005 -R, 1922/2004 -R, 0921/2005 -R, 0880/2004 -R, 0925/2005 -R y otras), que son de cumplimiento obligatorio por imperio del art. 44 de la Ley de Tribunal Constitucional.**

Que, en Sesión Plenaria de 15 de septiembre de 2010, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el Informe No. 020/10, de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Dr. Juan Nacer Villagómez Ledezma, CONCEJAL RELATOR, que hace al Recurso Jerárquico, interpuesto por el ex servidora pública Sra. Nelly Zenteno Medrano, en contra del Memorandum CITE No. 686/10, luego de su tratamiento y consideración, cumpliendo con las normas y procedimientos establecidos, ha determinado aprobar el referido Informe y el proyecto de Resolución, que hace a la presente disposición.

Que, de acuerdo al art. 12° numeral 4) de la Ley de Municipalidades, es atribución del H. Concejo Municipal, dictar y aprobar Ordenanzas como normas generales del Municipio y Resoluciones de orden interno y administrativo del propio Concejo.


POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE.

- Art.1°** CONFIRMAR la Resolución Administrativa No. 108/2010 de 9 de julio de 2010, que hace al trámite administrativo del Recurso Jerárquico, interpuesto por la señora: Nelly Zenteno Medrano, ex servidora pública del Ejecutivo Municipal, en base a las consideraciones de orden legal contenidas en la presente Resolución.
- Art.2** INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, se notifique a la recurrente Sra. Nelly Zenteno Medrano, con la presente Resolución y luego se remita obrados al Ejecutivo Municipal, para los fines consiguientes de ley.
- Art.3°** La Ejecución y cumplimiento de la presente Resolución queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

REGÍSTRESE, HAGASE SABER Y CÚMPLASE


Lic. Domingo Martínez Cáceres
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL


Profa. Arminda C. Herrera González
SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

